

Cipolletti, 13 de agosto de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de esta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe Dorado, para resolver en autos “[NOMBRE_1] s/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS” (Expte. N° CI-01528-F-2026) elevadas por la Unidad Procesal de Familia N 5 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

1).- Vienen las actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación que interpuso el señor '[FAMILIAR_4]' -progenitor- el 24 de junio del corriente año, contra la resolución datada el día 22 de junio de este año, que declaró la legalidad de la medida excepcional de protección de derechos dispuesta por la SENAF, consistente en el alojamiento de la niña '[FAMILIAR_1]' (de [EDAD_FAMILIAR_1]) con su tía materna y referente afectiva, '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]', por el plazo de noventa (90) días. Dicha medida había sido adoptada el 19 de mayo pasado.-

El juez de grado valoró en el caso particular que, de acuerdo con los informes de la SENAF, el alojamiento de la niña junto a su tía materna resultaba adecuado para resguardar su “interés superior” frente a la situación de violencia familiar a la que se encontraba expuesta, concluyendo que la medida administrativa era ajustada a derecho. Ordenó a la SENAF presentar, antes del vencimiento de la medida, un informe sobre los objetivos y estrategias de intervención respecto de ambos progenitores, y otro informe, con carácter urgente, sobre la posibilidad de establecer un régimen de comunicación de la niña con su padre, quien habría hecho el reconocimiento filiatorio recientemente (el

26/06/2026), ello a efectos de garantizar el vínculo parental y su derecho a la comunicación y eventualmente la modificación de la medida excepcional adoptada. Asimismo, dispuso que se informe la posibilidad de comunicación y encuentros entre la niña y su madre.-

2).- Disconforme con lo resuelto, el progenitor solicitó se revoque la sentencia, y que se declare la ilegalidad de dicha medida. Asimismo, requiere que se intime al organismo administrativo a elaborar un informe conforme a la Ley 26.061 y al art. 161 del CPF, que contemple una estrategia de abordaje respecto del progenitor y evalúe su aptitud para el ejercicio de la responsabilidad parental.-

Como agravios, sostiene en primer lugar que la resolución efectuó una errónea aplicación de la Ley 26.061 al convalidar la medida sin que la SENAF hubiera desarrollado estrategias de intervención respecto del padre ni cumplido con las exigencias previstas en el art. 161 del CPF. Afirma, en segundo término, que no existe prueba de negligencia en el ejercicio de los roles parentales por parte de su representado, destacando que la única entrevista realizada arrojó una valoración favorable de su aptitud parental.-

Señala, en tercer y cuarto lugar que no se valoró integralmente el informe de la SENAF de fecha 1 de junio de 2026, en el cual se deja en cabeza de la niña una decisión que debería haber sido tomada por el organismo, que es el deseo de la niña de convivir con su progenitor, como asimismo cuestiona que el juzgado haya requerido únicamente un informe sobre un eventual régimen de comunicación, en lugar de ordenar la evaluación de la capacidad del padre para asumir el cuidado personal de su hija. Finalmente, invoca la normativa internacional aplicable, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fornerón*.-

3).- En fecha 29/07/2026 contestó traslado la SENAF, y solicitó el rechazo íntegro del recurso y la confirmación de la resolución que declaró la legalidad de la Medida de Protección Excepcional adoptada respecto de la niña. En respuesta al primer agravio, sostuvo que no existió incumplimiento del procedimiento previsto por la Ley 26.061 ni por el art. 161 del Código Procesal de Familia, destacando que, al momento de disponerse la medida, el [FAMILIAR_4] aún no revestía formalmente el carácter de progenitor, pues el reconocimiento registral de la filiación se produjo con posterioridad.

Señaló que la medida fue adoptada ante una situación de grave riesgo para la vida e integridad psicofísica de la niña, derivada de episodios de violencia familiar y de género en su ámbito materno, y que, una vez conocido el reconocimiento filial, se citó al [FAMILIAR_4], se escuchó su posición y se dio intervención al Programa de Fortalecimiento Familiar.-

Respecto del segundo agravio, negó que la medida se hubiera sustentado en un juicio de negligencia respecto del progenitor, sino en hacer cesar el riesgo en que se encontraba la niña. Señaló que los informes de SENAF no concluyeron que el [FAMILIAR_4] estuviera en condiciones inmediatas de asumir su guarda o convivencia plena, por lo que entendió necesario realizar una evaluación técnica y desarrollar un proceso gradual de reintegración, atendiendo al principio de subsidiariedad y al interés superior de la niña. En relación con el tercer agravio, sostuvo que la SENAF no trasladó a la niña la responsabilidad de decidir, sino que procuró garantizar su derecho a ser oída, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y la normativa provincial. En tal sentido, afirmó que la posibilidad de que la niña expresara sus vivencias y afectos ante la autoridad judicial y los equipos intervinientes constituye una garantía de su condición de sujeto de derecho y no implica delegarle la decisión sobre las medidas a adoptar.-

Finalmente, respecto del cuestionamiento vinculado con el régimen de comunicación y la invocación del precedente “*Fornerón e hija vs. Argentina*”, sostuvo que dicha doctrina resulta inaplicable al caso, pues no se pretende desvincular al progenitor de la niña ni impedir el ejercicio de la paternidad. Explicó que la intervención del Programa de Fortalecimiento Familiar procura favorecer la revinculación, evaluar progresivamente el ejercicio de los roles parentales y establecer, inicialmente, un régimen de comunicación seguro y supervisado. Consideró que la eventual convivencia con el progenitor debe ser precedida por una evaluación técnica y un proceso gradual, en resguardo del interés superior y de la integridad física y psíquica de la niña. En consecuencia, solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución apelada.-

4).- En fecha 3 de agosto de 2026 emitió el dictamen respectivo la Defensora de Menores, la que entendió que el recurso debía ser rechazado, toda vez que la decisión adoptada resultó ajustada a derecho y garantizó el interés superior de la niña y ello sin perjuicio de los avances en el abordaje de la situación de la niña; y:

CONSIDERANDO:

5).- Conforme surge de los antecedentes del caso que llevaron al dictado de la decisión apelada, se sigue que conforme se desprende del Acto administrativo de fecha 26 de mayo de 2026, la SENAF Delegación Alto Valle Oeste de Cinco Saltos resolvió adoptar una medida de protección excepcional de derechos respecto de la niña '[FAMILIAR_1]', actualmente de [EDAD_FAMILIAR_1], que consistió en alojar a la misma con su tía materna, por el término de 90 días.

Surge de las constancias de autos que la niña se encontraba en situación de riesgo, por encontrarse expuesta a situaciones de violencia de género crónico en la cuales se encuentra inserta su progenitora, víctima de situaciones de maltrato por parte de su pareja conviviente, el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] Se desprende asimismo, del contenido del informe de intervención, que la tía materna era un referente familiar de la niña, por lo que con su conformidad y siguiendo el deseo de [NOMBRE_2], se dispuso el traslado a su domicilio, en la localidad de 'Centenario', a partir del día 19/05/2026.-

Mediante informe de fecha 01 de junio, la SENAF informa que el Sr. '[FAMILIAR_4]' había reconocido -el día '26/05/2026'- a la niña en el Registro Civil, solicitando la incorporación de su apellido, y que se presentó al Órgano Proteccional con la intención de convivir con su hija, señalando haber sido un padre presente pero que la familia 'Retamal' opuso varios obstáculos a que pueda sostener un vínculo afectivo.-

6).- Ahora bien, luego de un sucinto relato de las circunstancias fácticas que llevaron a la SENAF a adoptar la medida proteccional cuestionada, cabe encarar el tratamiento de los agravios.-

En cuanto a la normativa aplicable al caso, por un lado, tenemos la ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que refiere en sus art. 33 que las MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS *“Son aquellas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.*

...puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente”; el art. 39, explica que las medidas EXCEPCIONALES “Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen”, y el art. 40 reza que “Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33. Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción....La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes” (sic.).-

Por su parte, el Título VI del Código Procesal de Familia, en sus arts. 161 a 165 refiere cual es el control de legalidad que debe hacer la magistratura una vez recepcionado el acto administrativo.-

7).- En el caso que se trae a análisis, debe considerarse en primero lugar que el control jurisdiccional de las medidas adoptadas por el órgano proteccional no consiste en determinar si el progenitor está actualmente en condiciones de ejercer el cuidado personal de la niña, tal como pretende, sino en verificar la legalidad de la medida excepcional adoptada por la SENAF al momento de su dictado.-

El análisis debe centrarse en si existían circunstancias que justificaban la separación transitoria de la niña de su centro de vida y si la medida era adecuada para proteger su interés superior, y para ello tuvo en cuenta los referentes afectivos de la misma, y la circunstancia de que la niña no había sido reconocida por su progenitor hasta entonces, lo que se efectivizó recién el 26/05/2026 -el mismo día en que dictó el acto

administrativo respecto de la medida implementada el 19/05/2026-, por lo cual, hasta ese momento, formalmente, no era parte (conf. art. 159 del CPF). Aún así, teniendo en consideración la contemporaneidad del acto administrativo con la inscripción registral, cabe señalar que el Sr. '[FAMILIAR_4]' fue citado por la SENAF el 1 de junio; como asimismo, debe ponderarse que el progenitor fue citado por la Unidad Procesal interviniente, en fecha 9/06/2026 fue puesto en conocimiento de la finalidad del proceso y se le hizo saber que deberá efectuar los reclamos administrativo pertinentes ante dicho organismo a fin de ser evaluado y eventualmente obtener el cambio de lugar de residencia de la niña a su favor.-

Surge también de las constancias de autos que la medida fue adoptada principalmente por la situación de violencia de género crónica padecida por la madre y la consecuente exposición de la niña a episodios de violencia intrafamiliar, circunstancia que comprometía su integridad psíquica y emocional, por lo cual, la decisión de alojamiento transitorio en el domicilio de un referente afectivo de la familia extensa aparece razonable y proporcional.-

Dichas particularidades fácticas del asunto, el alto riesgo emergente de la situación de violencia a la que, conforme dice el “a quo”, se encontraba expuesta la niña, indican que la medida de excepción asumida resulta, en este caso en particular, una respuesta adecuada y posible ante el peligro que suponía el indeseado contexto de problemática de violencia de género que la circundaba, por lo que aparece como una medida razonable del organismo proteccional, en aras del resguardo del “superior interés” de la menor; y atento las paralelas medidas también adoptadas por la SENAF en orden al curso inmediato de la situación. Máxime cuando la opinión de la niña fue escuchada, conforme lo indica la ley.-

Si bien es cierto que, hasta el momento, no luce comprobado que la SENAF haya desarrollado una estrategia específica respecto del progenitor, ni evaluó que éste en orden al cuidado personal, no implica ello una deficiencia en la intervención del organismo, ni tampoco la torna ilegítima la medida, puesto que además de que el “reconocimiento” fue posterior a la adopción de aquella, el “a quo” ha previsto que, previo al cese de la media adoptada -la que culminará el 17 de agosto del corriente- debe informarse la posibilidad de un régimen de comunicación entre la niña y su progenitor, y eventualmente la modificación o ajustes de la medida excepcional adoptada. Es decir, el Juez de Familia no clausuró la posibilidad de modificar la medida

o la situación, sino que dispuso nuevas actuaciones orientadas a revisar la situación familiar, en la medida en que en los supuestos como el del presente caso, se impone extremar el resguardo de la niña; no existiendo ningún indicio que insinúe que las adoptadas por la SENAF no sean o no se correspondan a las necesidades actuales que impone la realidad.-

Se ha dicho que “En lo atinente a las "medidas excepcionales" a que hace referencia la ley en estudio, son aquellas que se adoptan cuando los niños estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como fin tuitivo la conservación o recuperación del niño en el ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Es la autoridad local de aplicación quien decidirá y establecerá el procedimiento que hay que seguir, debiendo estar jurídicamente fundado, notificando fehacientemente dentro del plazo de 24 horas, la medida adoptada al magistrado a cargo del Juzgado de Familia competente, quien -en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes- dentro del plazo de 72 horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de dicha medida. Una vez resuelta ésta, el magistrado a cargo deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes. Estas son limitadas en el tiempo y solo se podrán prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen...Dichas medidas podrán ser decretadas conforme su carácter instrumental, "inaudita pars", teniendo en cuenta por lo tanto, sus presupuestos específicos de procedencia. A todas luces, podemos observar que en esta clase de procesos, se requiere la toma de decisiones urgentes, procurando solucionar coyunturas de modo autónomo mediante la actuación de la Justicia, dependiendo, en tal sentido, del criterio del magistrado a fin de dictar la medida, cuyo dictado sea en pos del interés del niño” (Medidas cautelares que atañen a niñas, niños y adolescentes en materia de violencia familiar, por SILVINA A. BENTIVEGNA, de fecha 4 de Marzo de 2016, <http://ar.microjuris.com/> MJ-DOC-7455-AR, ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA S.R.L., Id SAIJ: DACF170459).-

Las medidas excepcionales son provisorias y revisables. Si de las evaluaciones posteriores surgiera que el progenitor reúne las condiciones para asumir el cuidado de su hija (cosa que amerita esa evaluación previa), correspondería adecuar o sustituir la medida; pero ello constituye una cuestión distinta del control de legalidad de la decisión

inicialmente adoptada, que es lo que nos ocupa.-

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor '[FAMILIAR_4]' en fecha 24 de junio de 2026, en contra de la resolución del Juez de Familia del día 22 de junio de 2026, que se confirma en cuanto declaró la legalidad de la Medida de Protección Excepcional de Derechos adoptada el 19 de mayo pasado por la SENAF, respecto de la niña '[FAMILIAR_1]'. Costas en el orden causado (art. 19 CPF).-

Segundo: Regístrese, notifíquese, dese vista a la Defensora de Menores e Incapaces y oportunamente vuelvan.-